

Accidente de Tránsito. Choque en cadena. Demanda. Daños y Perjuicios

INICIA DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Señor Juez:

?, D.N.I., con domicilio real en la calle ? N° ?, piso ?, Depto. ?, de la Ciudad de Buenos Aires, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. ?, Abogado inscripto al T° ?, F° ?, del Colegio Público de Abogados de Capital Federal, Monotributista, denunciando domicilio electrónico con el CUIT N° ?????, constituyendo domicilio en la calle ? de esta Capital Federal, Zona de notificación ?, Teléfono ?, y dirección de correo electrónico ?, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que, en legal tiempo y forma, vengo a interponer la presente demanda por daños y perjuicios contra ? y/o contra quien resulte ser propietario y/o tenedor y/o usuario y/o usufructuario y/o civilmente responsable del vehículo marca ?, dominio ?, a la fecha del siniestro ocurrido el 26 de octubre de 2019, por la que reclamo \$?, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a rendir y/o determine el elevado y prudente criterio de V.S., con más sus intereses y las costas del proceso. Todo ello, con fundamento en las cuestiones de hecho y de derecho que pasaré a exponer.

II. INSTANCIA DE MEDIACIÓN

Que tal como emerge de la documentación que se adjunta, dejo constancia de haber agotado la instancia obligatoria de mediación acorde Ley 26.589, con la parte demandada en autos, agregando en concepto de dos fojas, formularios respectivos confeccionados a los efectos, por el mediador privado Dr. ?????, en las cuales se fracasara por ausencia de presentación de los demandados a pesar de encontrarse debidamente notificados.

III. CITACIÓN EN GARANTÍA

Se cite en garantía a la Compañía de Seguros ????, con domicilio en la calle ?????, n° ??, Piso ?, Capital Federal, a quien se dará traslado de la demanda, por hacerse extensiva la presente acción en los términos del artículo 118 de la ley 17.418 y bajo apercibimiento de ley.

Se hace constar que al momento de ocurrir el accidente que origina estos autos el vehículo de la parte demandada ?, modelo ??, dominio ?, se encontraba asegurado y tenía cubierto el riesgo por responsabilidad civil, siendo asegurado por ?. La cobertura resulta explícitamente de las constancias de la causa penal. Para el caso en que se desconociera la cobertura del riesgo de autos y/o el alcance ilimitado de la responsabilidad con relación al monto de estos autos, solicito que se designe perito contador único de oficio para que previo estudio de los libros de la aseguradora se expida acerca de la vigencia y alcance de la cobertura.

IV. COMPETENCIA

Que V.S. resulta competente para entender en estos autos en razón de reclamarse los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito acaecido en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tener la aseguradora citada en garantía su domicilio en la mencionada Ciudad; ello es así, toda vez que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 118 de la ley 17.418 la demanda puede ser interpuesta ante el juez del lugar del hecho o el del domicilio del asegurador.

V. HECHOS

El día 26 de octubre de 2019, aproximadamente a las 23:50 horas, me encontraba a bordo del rodado ?, dominio ?, detenido por encontrarse el semáforo en rojo en la Avda. Corrientes, a la altura de la Avda. Pueyrredón, impidiéndome el paso; en dicha circunstancia, fui violenta e intempestivamente embestido en la parte trasera de mi vehículo por la delantera del automotor conducido en la ocasión por ?, que circulaba en el mismo sentido, a gran velocidad. La citada embestida provocó que chocara contra la parte trasera del vehículo ? que se encontraba detenido adelante mio, también con motivo del semáforo en rojo. Es del caso mencionar, que el lugar en el que se produjo el impacto es sumamente luminoso y se trata de dos avenidas muy transitadas. Como consecuencia del violento impacto, mi vehículo sufrió varios daños, tanto en la parte trasera como en la delantera, los que serán referidos al tratar los rubros pertinentes.

Además de los daños provocados a mi automóvil, sufrí distintas lesiones, por lo que debí ser trasladado al Sanatorio ?, donde recibí los primeros cuidados médicos de urgencia, oportunidad en la que me realizaron una serie de estudios, me dieron el diagnóstico (que será desarrollado al momento de evaluar el alcance de cada uno de los rubros reclamados) y me dieron las indicaciones médicas.

VI. ACTUACIONES PENALES

Como consecuencia del hecho, tomó intervención la Comisaría ? instruyéndose la causa N° ??, carátula ?, ante la Unidad Funcional de Instrucción (Fiscalía) N° ? con intervención del Juzgado de Garantías N° ? del Departamento judicial de ?

Con las constancias de la causa penal resultan acreditados los siguientes hechos y circunstancias:

A. Las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió el accidente, por constataciones y croquis practicados por la Instrucción.

- B. La constatación de los vehículos intervinientes, sus conductores, y sus respectivas licencias para conducir.
- C. Las circunstancias en las que el accidente se produjo, esto es, a causa del obrar culpable del imputado aquí demandado.
- D. La constatación de los daños del vehículo en sus partes trasera y delantera.
- E. La constatación de las múltiples lesiones que padeció como consecuencia del violento impacto.

VII. RESPONSABILIDAD

Responsabilidad significa calidad o condición de responsable y la obligación de reparar y satisfacer, por si o por otro, toda pérdida, daño o perjuicio que injustamente se hubiere ocasionado.

En otras palabras, la responsabilidad civil es la obligación de reparar todo daño causado a otro sin causa de justificación. Calvo Costa (Derecho de las obligaciones. Derecho de daños, t.2, Ed. Hammurabi, pág. 28 y sigtes.) explica que en realidad, más que el daño injustamente ocasionado por el ofensor, resulta más relevante el daño injustamente sufrido por la víctima. De este modo, mediante un factor de atribución se habilita el traspaso de los detrimentos sufridos por la víctima hacia el patrimonio de la persona sindicada como responsable mediante la mencionada imputación legal.

Esta definición deja traslucir que el fundamento de la responsabilidad civil ha variado su eje; ya no se basa en el acto ilícito, sino más bien en el daño de aquel sujeto que lo soporta. Por otro lado, se advierte que es una herramienta que permite efectuar una imputación patrimonial, adquiriendo la función de distribuir las consecuencias dañosas del hecho dañoso, trasladando el peso económico, cargando las consecuencias sobre el dañador.

Dicho esto, y a los fines de encuadrar jurídicamente la cuestión, cabe señalar que el artículo 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación predica que a los daños causados por la circulación de vehículos se aplican los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. La referencia es a los arts. 1757 y 1758. La primera de estas dos últimas normas prescribe que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. Se recepta legalmente la doctrina y jurisprudencia dominantes, respetándose los criterios elaborados durante la vigencia del anterior cuerpo normativo acerca del riesgo creado.

En relación con el caso que motiva la presente litis, puede incluso mencionarse un precedente plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en el que se indicó que tratándose de una colisión plural de automotores en movimiento, la responsabilidad emergente del dueño o guardián debía encuadrarse en el segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, y no bajo la órbita del artículo 1109 de aquel cuerpo normativo (CNCiv., en pleno, 10/11/1994, ?Valdez c/ El Puente S.A.T. y otros?). Esto se debe a que el automotor en circulación debe reputarse cosa riesgosa, o peligrosa, por la potencialidad de producir daños que lleva en sí misma en las circunstancias de su desplazamiento. Así lo ha entendido la jurisprudencia, postulando que el automotor es cosa generadora de riesgo, a los efectos del artículo 1113 (o bien, podría encuadrarse en el actual 1757 del CCCN), porque al andar expande la posibilidad de peligro. Por su naturaleza, si está en movimiento puede dañar. No produce seguridad por donde pasa sino la posibilidad cierta de peligro a raíz de las eventualidades que su marcha presenta (CNCiv, Sala H, 29/12/1999, Marín, María C. c/ Brown, Alicia N. s/ Daños y perjuicios).

Del artículo 1757 también emerge que el factor de atribución de responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito es objetiva, no siendo eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención. Ello implica que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, debiendo el sindicado responsable acreditar la causa ajena para liberarse, excepto disposición legal en contrario (art. 1722 del CCCN). En consecuencia, resulta indiferente la culpa del agente, toda vez que se prescinde de ella y la obligación de reparar se efectúa con abstracción de la imputación subjetiva (Galdós, Jorge Mario, en comentario al artículo 1722 del CCCN en Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, t. VIII, ed. Rubinzal Culzoni, pág. 389).

En suma, los daños causados por la circulación de vehículos pone en juego las presunciones de causalidad, responsabilizándose al dueño o guardián por los daños ocasionados con fundamento objetivo en el riesgo. Por aplicación de dicha doctrina, al actor le basta probar el contacto de su automotor con el de la parte demandada, pues dado el factor objetivo de atribución no necesita probar la culpa del otro partícipe en la colisión (CNCiv, Sala H, 23/09/2003, Parodi de Díaz, Norma L. c/ Junquera, Miguel A. y otros s/ Daños y perjuicios).

A continuación V.S. se detallarán los fundamentos en virtud de los cuales esta parte achaca responsabilidad a cada uno de los accionados.

1.- Responsabilidad del conductor del rodado:

Se imputa responsabilidad al demandado ? en los términos de los artículos 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo entiende la mayor parte de la jurisprudencia y la doctrina, al señalar que la responsabilidad objetiva se extiende al conductor del motovehículo y al dependiente.

Se juzga al conductor del rodado embistente a mérito del riesgo por él originado al introducir una cosa riesgosa en el medio social, creando así un riesgo con su uso y la circulación del rodado.

En sintonía con ello, aunque con diferente argumento, Pizarro apunta que la responsabilidad del conductor queda alcanzada por el riesgo de la actividad y sujeta al parámetro objetivo de atribución. Y que, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, los accidentes de automotores caen bajo la órbita de los mencionados artículos. El destacado jurista señala que ello también surge de lo establecido por el artículo 1769 del CCCN (Pizarro, Ramón D., "Responsabilidad civil por actividades riesgosas o peligrosas en el nuevo Código?", La Ley, 12/08/2015)

Sin perjuicio del carácter objetivo del factor de atribución en cuestión, en el caso del conductor no debe omitirse la incidencia causal que en la producción del daño tiene la inobservancia de las reglamentaciones de tránsito (Galdós, Jorge Mario, "El riesgo creado y el conductor del automóvil?", JA, 1996-IV, 983). En efecto, esta situación se configura en la mayoría de los casos, y el que motiva el inicio de las presentes actuaciones no es ajeno a ello. Prácticamente en la totalidad de las situaciones se encuentra una hendidura que habilita, aunque más no sea, un reproche subjetivo.

En función de ello, en la especie también debe cuestionarse la conducta desplegada por "por haber obrado con imprudencia, negligencia o impericia, omitiendo las diligencias que las circunstancias de tiempo y lugar le imponían (conf. art. 1724 del CCCN). Advierta V.S. que el demandado actuó en flagrante violación a los lineamientos y principios que emergen de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

El artículo 39, inc. b, en la vía pública, los conductores deben circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

No obstante, mediante un obrar por demás desaprensivo y sin considerar las graves consecuencias que su reprochable conducta pudiera originar, "embistió con su parte delantera, el sector trasero de mi vehículo, demostrando de ese modo una inobservancia a las reglas de cuidado y previsión a las que se encontraba obligado, siendo ello suficiente para imputarle culpa por la producción del siniestro que originara los detrimentos que infra se enuncian (conf. arts. 1724 y 1725 CCCN).

Asimismo, y en sintonía con la jurisprudencia mayoritaria, se ha señalado que se presume responsable de un accidente entre automotores al conductor de aquél que con la parte delantera de su rodado, embiste la trasera de otro (CNCiv, Sala D, 15/10/1997, Jirecek, Eduardo C. c/ Barloqui, Miguel s/ daños y perjuicios). Por lo tanto, cuando de la localización de los daños del actor en su rodado resulta indudable que dicha unidad tuvo en el siniestro carácter de embestida, la condición de embestidor del accionado crea en su contra una presunción que debe contrarrestar con el aporte de pruebas eficaces (CNCiv, Sala B, 8/08/1996, Zapatero, Oscar H. c/ Cimino, Jorge s/ daños y perjuicios). Se entiende, pues, que pesa sobre quien embiste con su parte delantera o frontal, una presunción juris tantum, susceptible de ser desvirtuada por prueba en contrario (CNCiv, Sala D, 14/09/1998, Nogue, Raúl R. c/ Corte, Javier s/ daños y perjuicios).

2.- Responsabilidad del titular registral:

El demandado debe responder en los términos de los artículos 1757 y 1758 del CCCN por ser el titular registral del rodado ?.

Ello es así, en virtud de los argumentos indicados en el punto anterior, y porque expresamente dispone el art. 1758 que "el dueño o guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por si o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por si o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial?.

En definitiva, esta parte pretende que la demanda tenga favorable acogida, condenándose a los accionados en forma concurrente a afrontar la reparación de los detrimentos patrimoniales y no patrimoniales causalmente relacionados con el hecho dañoso, los cuales se detallan a continuación y serán acreditados en la etapa procesal oportuna a través de los múltiples medios probatorios solicitados infra.

VIII. DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS

De acuerdo a la carga que impone el art. 330 in fine del CPCCN, señalo a V.S. que conforme a la naturaleza de los daños producidos, efectúo una estimación de los montos indemnizatorios reclamados o lo que en más o en menos resulten de las probanzas de autos, con más los intereses desde que cada rubro es debido y hasta la fecha del efectivo pago, a la tasa activa emergente del Fallo Plenario dictado por la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el día 20/04/2009, en los autos caratulados Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/Daños y perjuicios.

Es del caso destacar, que de acuerdo a lo establecido en el art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, la reparación debe ser plena: "La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al

hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable?.

VIII.a. REPARACIÓN DEL RODADO:

Comprobado el carácter de propietario del automotor, para reclamar daños y perjuicios no se necesita la inscripción dominial. Resulta absolutamente indiscutible la legitimación del actor sea como propietario, usuario, poseedor, etc., para pedir la reparación del daño (C. Civ. y Com. Morón, Sala 2ª, 03/04/1985, León de la Barra, Federico c/Tabaconte, Carlos y otro; JA, 1985-III, 247). Los tribunales han establecido presunciones de causalidad que permiten, a partir de la prueba del daño, concluir en que es fruto del accidente, si éste aparece como idóneo para haberlo causado y salvo prueba en contrario. De igual modo, se introducen presunciones de adecuación entre los importes consignados en presupuestos o facturas y los valores en plaza, inferencia que debe ser enervada por la demostración adversa a cargo del demandado.

En cuanto a la extensión del resarcimiento por este rubro, es claro que el damnificado tiene derecho a obtener los fondos necesarios para restablecer su rodado a su estado anterior, por lo que debe apuntarse a la reparación integral.

Jurisprudencialmente se ha decidido que la circunstancia de que al reparar cosas usadas sustituyendo piezas nuevas por viejas, ocurra que el valor de la reparación exceda al porcentaje que en el total de la unidad corresponda asignarle a la sección reparada, no empece a que así se disponga en cuanto no exceda al valor total de la cosa, supuesto en que la indemnización halla límite en la suma suficiente para adquirir otra de similar estado y calidad. Es que el principio que rige la materia es el de la reparación integral, ya que no es demasiado exigir del autor del daño que soporte algunos sacrificios pecuniarios para indemnizar enteramente aquello que ha hecho sufrir por su poca prudencia o su desatención (C. Civ. y Com. San Nicolás, 22/04/1997, Zulli, Claudio Lucio y otra c/Ceballos, Guillermo Héctor y otros s/Daños y perjuicios; Lexis BA B854817).

También, que la víctima tiene derecho a elegir con prudencia el sitio donde realizará las reparaciones, no pudiendo privársele de la opción por el que considere técnicamente más idóneo, debiendo la elección ser razonable para evitar una indebida agravación del daño, por importar un exceso (CNCiv., Sala L, 15/10/1994, Castellano, Miguel A. c/Botta, Darío O. y otro; JA, 1997-IV, síntesis). Como se narrara más arriba, y se acredita con los presupuestos que al efecto se adjuntan, la reparación de los daños que el siniestro le causó al vehículo de mi propiedad (la colisión produjo que deba cambiarse la luneta, chapas y guardabarros delantero y trasero, todas las luces delanteras y traseras, y la correspondiente pintura), asciende a la suma de pesos ?.

VIII.b. PRIVACIÓN DE USO:

La privación de uso del vehículo constituye un daño emergente que debe mensurarse a través del costo del empleo de medios de traslación que reemplacen la función del vehículo siniestrado. En ese sentido, cabe señalar que en general, se considera que la sola privación del uso de un rodado comporta ?per se? un daño indemnizable (Zavala de González, Matilde, Daños a los automotores, T. I., Ed. Hammurabi, págs. 119 y 127, y jurisprudencia allí citada).

En efecto, es razonable que ante el impedimento de uso del rodado en razón del accidente sufrido, el damnificado no se vea limitado en el ejercicio de sus actividades cotidianas. Vale decir que resulta justo que el dinero desembolsado en el uso de transportes sustitutos debe serle reintegrado.

Ocurrido un hecho que dañe al automotor y determina su indisponibilidad temporaria, nace desde ya la obligación de compensar la privación de uso, sea como daño actual, cuando la refacción se ha efectuado o el auto ha quedado detenido; o bien, como daño futuro, cuando la unidad ha podido ser utilizada, pero es necesario enviarla al taller (Zavala de González, op. cit., pág. 98).

La jurisprudencia lo ha determinado, señalando que el perjuicio derivado de la privación de uso del rodado se presume con la sola acreditación de su indisponibilidad durante un determinado lapso (CNCiv., Sala A, 02/08/1999, Bairardi, Pedro D. y otro c/Gómez Quiroga, Juan M. y otros s/Daños y perjuicios).

En este estado de cosas, cabe resaltar que la reparación del vehículo demora aproximadamente entre 10 y 20 días; por ende, y en atención a las modalidades laborales del usuario (empleado del Poder Judicial), el emplazamiento del lugar de trabajo y del domicilio particular y el resto de las circunstancias que reflejan la intensidad de la utilización que se daba al vehículo antes del accidente (práctica de deportes, participación en congresos y conferencias, etc.), multiplicando el gasto diario aproximado por la cantidad de días que demandará el arreglo, reclamo por este ítem la suma de pesos ? (\$?).

VIII.c. DESVALORIZACIÓN DEL RODADO:

Existen supuestos en los que la refacción del rodado no logra o es dable estimar que no alcanzará a devolverlo a su situación original. Este margen de imposibilidad supone, por ende, una cuota remanente negativa entre el valor originario de la cosa y el que tiene o tendrá luego de los arreglos, y es el punto de partida para la configuración de la llamada desvalorización del rodado.

En esa inteligencia, resultará relevante el resultado del peritaje técnico, para que a partir de él V.S. cuente con los elementos necesarios (aparte de las demás constancias obrantes en la causa, y en la causa penal) como para determinar el carácter, la entidad y gravitación de los desperfectos, el estado del automotor antes y después de la reparación (ubicación de los daños), la idoneidad de los arreglos o el grado de posibilidad de llevarlos a cabo de un modo eficiente, la subsistencia de indicios y su magnitud, y un estudio comparativo entre el valor originario y el ulterior que traduzca la depreciación.

Un accidente como el de autos, determina daños en la unidad que no obstante su reparación, desvalorizan el vehículo, lo que naturalmente altera su precio y su nivel o posibilidad de reventa; no puede soslayarse que la pintura y diversas partes del vehículo ya no serán las originales, lo que será advertido por eventuales compradores a la hora que decida vender el rodado.

Por los motivos expuestos, y atento a la envergadura de las averías causadas al vehículo, estimo la pérdida de su valor venal en un 45% del valor de la unidad sin siniestrar.

A dichos efectos, con las publicaciones que adjunto de la página ? acredito que el vehículo siniestrado tiene un valor promedio de \$?, con lo cual solicito a V.S. que el valor del presente rubro sea fijado en la suma de pesos ? (\$?).

VIII.d. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE:

Dentro del concepto de incapacidad sobreviniente debe incluirse cualquier disminución física o psíquica que afecte tanto la capacidad productiva de la víctima como aquélla que se traduzca en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad. La reparación comprende no sólo el aspecto laborativo del damnificado, sino también todas las consecuencias que afectan la personalidad íntegramente considerada.

De modo que el daño no sólo se refiere a una merma de aptitudes que sufre el individuo sino que comprende también cualquier disminución mensurable económicamente que experimente aquél con los consiguientes trascendidos negativos que esas disminuciones generan en el patrimonio (CNCiv., Sala D, 03/10/1995, P., M. O. c/ Establecimiento Geriátrico La Residencia SRL; LL, 1996-E, 3).

Como es sabido, la afectación de la integridad física o psíquica que arroja una secuela que impide definitivamente el restablecimiento del estado de cosas de que gozaba la persona con anterioridad al suceso dañoso, debe indemnizarse de acuerdo con las particulares circunstancias de cada caso, pues no todo ataque contra la integridad corporal o la salud de una persona genera incapacidad. A tal efecto, es menester la subsistencia de secuelas que el tratamiento o asistencia prestados a la víctima no logran enmendar o no lo consiguen totalmente (CNCiv., Sala H, 13/10/2004, Alvarez, Susana Patricia c/Spiniello, Carlos y otros s/Daños y perjuicios).

Se aprecia en miras de lo funcional, pero el origen puede ser anatómico, fisiológico o una combinación de ambos (conf. Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de Daños, T. 2a, pág. 344).

Para evaluar el resarcimiento, no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (CSJN, Fallos: 320:1361; 325:1156).

Por esos motivos, debe adoptarse un criterio que en cada supuesto contemple las específicas circunstancias que rodean a la víctima, como ser la edad, la preparación intelectual o capacitación para el trabajo, el grado de disfunción sufrida y su incidencia para sus actividades actuales o futuras.

En lo que atañe específicamente al daño psíquico, resulta conveniente recordar que cualquier merma de las aptitudes psíquicas de un individuo constituye un daño resarcible.

El daño psíquico es una alteración de la personalidad, es decir, una perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarda adecuado nexo causal con el hecho dañoso e importa una significativa descompensación que perturba su integración en el medio social (CNCiv., Sala C, 20/09/1999).

Para establecer el daño psíquico se ha de proceder de la misma manera que para determinar el deterioro físico, es decir, probada la existencia de dicho daño, resulta necesario distinguir entre el que se ha producido como consecuencia directa del acaecimiento del siniestro y aquel que se ha derivado de la situación personal anterior del damnificado (CNCiv., Sala J, 21/10/1999). Además, la cuantificación de la magnitud del daño psicológico a los fines de su indemnización requiere compulsar la medida en que dicha mengua repercutirá patrimonialmente en la situación del damnificado, tanto en la realización de sus actividades diarias -aun cuando no generen ingresos-, como así también en todos los aspectos de su vida que, de manera indirecta, incidan en sus perspectivas de evolución material o en mayores erogaciones para su sustento (CNCiv., Sala A, 12/11/1999).

No resulta ocioso recordar que el art. 1746 del CCCN se refiere a la indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica, en los siguientes términos: ?En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser

evaluada mediante la determinación de un capital, de modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades?

En el caso de autos, las secuelas que ha dejado el violento accidente son de orden físico y psíquico.

En la faz física, el violento impacto provocó una rectificación de las vértebras en la zona cervical, con diagnóstico de contractura muscular, padeciendo insomnio, mareos y cefaleas, lo cual motivó el uso de cuello ortopédico cervical durante 15 días, complicando el desarrollo de mis labores profesionales.

En lo tocante a la incapacidad psíquica, ésta se ha presentado en función de los síntomas y las inhibiciones surgidas a consecuencia del hecho traumático del accidente, a partir del cual sufro de un profundo temor a que un hecho similar vuelva a ocurrirme, padeciendo de recurrentes e intromisivos recuerdos del accidente que sufrí, pesadillas frecuentes y sustos abruptos y repentinos al circular, siendo del caso destacar que por la ubicación de mi domicilio y la distancia hasta mi trabajo debo recorrer casi 200 kms. por día.

Además, todo influye en el ámbito familiar, manifestándose en contestaciones bruscas, frecuentes cambios de ánimo, melancolía y aislamiento.

Antes del accidente era una persona alegre, divertida, sociable, que visitaba frecuentemente a mis familiares y amigos, pero después me transformé en una persona retraída, antisocial y poco comunicativa con mis familiares. Mi vida de relación se vio modificada, ya que me he vuelto temeroso e inseguro, angustiándome el hecho de tener que depender de terceros para realizar algunas tareas.

Además, desde el accidente me encuentro reacio a salir solo a la calle y he dejado de visitar a mis familiares y amigos.

En virtud de lo precedentemente expuesto, resultando manifiestas las afecciones físicas y psíquicas, cuantifico el resarcimiento por este rubro, en la suma de pesos ? (\$?).

VIII.e. TRATAMIENTO PSICOLÓGICO:

Los gastos terapéuticos son aquéllos orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho, y constituyen un daño patrimonial indirecto, por implicar un perjuicio económico reflejo a raíz del mal hecho a la persona, derechos o facultades de la víctima (JUBA B201994).

De igual manera que en el caso de heridas u ofensas físicas, en las lesiones psíquicas, la víctima tiene derecho a ser indemnizada de todos los gastos de curación y convalecencia. Ello importa recurrir a tratamiento psiquiátrico o terapia psicológica, como a la medicación que fuese necesaria (CNCiv., Sala K, 18/04/2006, Espejo, Olga Beatriz c/ Lo Russo, Daniel y otros s/ Daños y perjuicios).

Con relación al costo del referido tratamiento psicoterapéutico, cabe recordar que dada su índole, que exige una muy especial relación entre terapeuta y paciente, la víctima tiene derecho a elegir ser asistida por el profesional que mayor confianza le merezca, sea a través de una institución pública, obra social o bien en forma particular (CNCiv., Sala I, 03/2001, M., V. E. y otros c/ Conductores Línea 500 Interno 47 s/ Daños y perjuicios).

Si se tiene en cuenta que en la actualidad una consulta psicoanalítica asciende a la suma de \$400, y considerando un tratamiento de una sesión por semana durante dos años, el valor de presente rubro se justiprecia en la suma de pesos ? (\$?).

VIII.f. TRATAMIENTO KINESIOLÓGICO:

Las lesiones físicas padecidas como consecuencia del accidente, han producido la necesidad de llevar adelante un tratamiento kinesiológico, y así resulta de la prescripción médica indicada en la receta que oportunamente me entregara el médico traumatólogo, luego de obtener los resultados a los estudios por imágenes.

Aproximadamente, el costo del tratamiento kinesiológico asciende a \$120, y si se considera que el especialista me recomendó diez sesiones, para luego volver a evaluar el estado de las lesiones, el valor del presente rubro es de pesos ? (\$?).

VIII.g. CONSECUENCIAS NO PATRIMONIALES:

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación, el damnificado directo está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales. En la mencionada norma, también se aclara que ?el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas?. El artículo recientemente referido, vino a dar claridad a lo que antes se denominaba ?daño moral?, aunque es del caso aclarar que la indemnización de las consecuencias no patrimoniales no reemplaza directamente al daño moral, pues se trata de un cambio de concepción, en el que se determina el alcance de lo que realmente se está indemnizando, o reclamando.

Y en esa inteligencia, cabe señalar que dentro de este rubro debe incluirse al daño en el espíritu, en las creencias, a la dignidad, a la tranquilidad de ánimo.

Mucha de la jurisprudencia anterior a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, ha evaluado adecuadamente

al daño no patrimonial, o moral, por lo que ciertos precedentes son aplicables en la actualidad. Entre ellos, pueden mencionarse los siguientes:

El daño moral consiste en la lesión a los derechos extrapatrimoniales, es de naturaleza subjetiva y alcanza a las molestias en la seguridad personal o en el goce de los bienes, o en la lesión de las afecciones legítimas de la víctima (C. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala 2º, 15/07/1997, Hidalgo Catalino L. y otra c/ Vázquez Miguel A. y otro).

Se ha dicho respecto del daño moral que es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria (conf. Bustamante Alsina, Jorge, Teoría general de la Responsabilidad Civil, pág. 234; CNCiv., Sala H, 07/06/1996, R. 184.606, Mannucci, Elisa Leonor c/ Sanguinetti, Mario Horacio s/ Daños y perjuicios).

El daño moral importa una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial o, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (conf. Pizarro, Ramón D., Daño moral, pág. 47; CNCiv., Sala K, 18/04/2006, Espejo, Olga Beatriz c/ Lo Russo, Daniel y otros s/ Daños y perjuicios).

El daño moral constituye toda modificación disvaliosa del espíritu, es su alteración no subsumible sólo en el dolor, ya que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritación, que exceden lo que por el sentido amplio de dolor se entiende, afectando el equilibrio anímico de la persona, sobre el cual los demás no pueden avanzar (C. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala 2ª, 30/09/1997, Giordano Christian D. c/ Castet de Mendoza, María y otro).

El daño moral tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz, la integridad física, el honor y los más caros afectos, aunque no es referible a cualquier perturbación del ánimo o las incomodidades que en la vida cotidiana estamos sometidas las personas (C. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala 2ª, 30/09/1997, Giordano Christian D. c/ Castet de Mendoza, María y otro).

El dolor, la angustia, la aflicción, el padecimiento producido por la lesión en el cuerpo, son estados del espíritu y constituyen el contenido del daño, el derecho no resarce cualquier dolor, sino aquellos que sean consecuencia de la privación de un bien jurídico sobre el cual tenía un interés jurídicamente reconocido (C. Civ. Com. y Trab. Venado Tuerto, 12/05/1997, García, Lilia c/ Club Centenario).

En virtud de lo hasta aquí expuesto, y la angustia y padecimientos resultantes del violento accidente del que fui víctima, así como las incomodidades que debí afrontar por el mencionado accidente, justiprecio el monto del presente rubro en la suma de pesos ? (\$?).

VIII.h. GASTOS MÉDICOS, FARMACÉUTICOS Y POR TRANSPORTE:

En este acápite, serán ponderados los gastos de curación y convalecencia que debí realizar, así como lo atinente al costo de tratamientos y asistencia médica, de traslado y los futuros.

Con relación a los gastos médicos (se incluyen los de farmacia, radiografías, demás estudios y asistencia médica), se ha sostenido que probado el daño, este rubro procede sin necesidad de prueba concreta y acabada; y en ese sentido, se ha sostenido que resulta procedente indemnizar los gastos médicos producidos como consecuencia del accidente, aun cuando no exista prueba documental, ya que la asistencia hospitalaria provoca una serie de desembolsos de no fácil acreditación (C. Civ. y Com. Fed., Sala II, 24/03/1981); o que no requieren prueba documental, debiendo ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso (CNCiv., Sala E, 01/04/2008, López, Mauricio Fabián y otros c/ Alderete, Mario Hernán y otros s/ daños y perjuicios, Gaceta de Paz, del 27/03/2009).

También, que no obsta a la admisión de la partida la pertenencia de la víctima a una obra social, adhesión a un sistema de salud prepago o su atención en un hospital público, pues existe siempre una serie de gastos que se encuentran a cargo de los afiliados o parientes y que aquellos no cubren, sin perjuicio de que, cuando existe total o parcial orfandad de prueba documental, en el monto a fijarse deben ser consideradas tales circunstancias (CNCiv., Sala C, 02/11/1993, causa 129.891).

Asimismo, que aunque la asistencia en hospitales públicos u otros centros se preste en forma gratuita no impide indemnizar gastos médicos, farmacéuticos, de movilidad ni donativos como propinas u otras contribuciones que son de práctica, cuando su existencia resulte verosímil aunque no exista prueba específica de su monto (CNCiv., Sala G, 25/08/1992, R. 114.409).

Y en el caso, debe repararse que como resultará de la pericia médica y demás constancias de autos, en particular que debí ser asistido en el Hospital ?, y que por la entidad de las lesiones padecidas es lógico concluir que debí efectuar distintos estudios y que para hacerlos pude haber utilizado vehículos de alquiler.

La indemnización por el rubro asistencia médica y farmacología es más que procedente, pues por la extensión de los gastos realizados en este concepto, su reembolso resulta necesario. En este caso, corresponde incluir medicamentos, calmantes, analgésicos,

antibióticos, psicofármacos, inyectables, antiinflamatorios, radiografías, resonancia y tomografía computada. Así lo reconoce expresamente el Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 1746, en el que dispone "Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado?". En virtud de lo hasta aquí descripto, cuantifico este rubro en la suma de pesos ? (\$?).

IX. LIQUIDACIÓN

El resumen de lo reclamado, es el siguiente:

- A) Reparación del rodado..... \$?
- B) Privación de uso..... \$?
- C) Desvalorización del rodado..... \$?
- D) Incapacidad sobreviniente..... \$?
- E) Tratamiento psicológico..... \$?
- F) Tratamiento kinesiológico..... \$?
- G) Consecuencias no patrimoniales..... \$?
- H) Gastos médicos, farmacéuticos y por transporte ... \$?
- TOTAL..... \$?

X. MORA Y CÓMPUTO DE LOS INTERESES

Solicito que se haga lugar a la demanda de daños y perjuicios por la suma total solicitada, y que resulta de la liquidación practicada en el acápite anterior, o lo que en más o en menos resulte de la prueba producida o del elevado criterio de V.S., con más los intereses desde que se configuró cada perjuicio objeto de reparación (CNCiv., en pleno, 16/12/1958, Gómez, Esteban c/ Empresa Nacional de Transportes s/Daños y perjuicios; así como lo establecido en el art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación) y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (CNCiv., en pleno, 20/04/2009, Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/Daños y perjuicios).

XI. PRUEBA

Se ofrecen los siguientes medios de prueba:

XI.a. CONFESIONAL:

Se cite a absolver posiciones al demandado, a tenor del pliego de posiciones que se adjuntará bajo apercibimiento de ley. Me reservo el derecho de ampliar el pliego y de la facultad conferida en el art. 415 del CPCCN.

XI.b. DOCUMENTAL:

Acompaño como prueba documental, la siguiente:

1. Acta de mediación.
2. Copia de licencia ??
3. Copia del título de propiedad del vehículo.
4. Seis Fotografías certificadas por ante Escribano, relativas al accidente.
5. Dos presupuestos de talleres, en los que constan los valores de reparación de los daños causados al vehículo de mi propiedad.
6. Listado de precios de vehículos de las mismas condiciones.
7. Denuncia administrativa al Seguro.
8. Certificado de cobertura.
9. Copia de Denuncia policial.

XI.c. INFORMATIVA:

Solicito que se libren los siguientes oficios:

1. A los talleres ? y ?, a fin que se expidan sobre la autenticidad de la documental que se acompaña.
2. A la Comisaría de ? a fin que informe si la exposición civil del día ?, efectuada por el Sr. ? el día ? es auténtica y fue extendida por esa Comisaría, para lo cual se adjuntará al respectivo oficio copia del acta pertinente.
3. Al Sanatorio ?, a fin que remita constancia de atención e historia clínica realizada a partir del día ?, al Sr. ?, DNI ?, labrada con motivo del hecho denunciado en autos.

XI.d. TESTIMONIAL:

Se cite a declarar a las siguientes personas:

- 1)????, DNI ????, domiciliado en la calle ?????, n°?? de ???, Partido de ???, Prov. de Buenos Aires. El testigo depondrá sobre las

condiciones personales de la víctima, así como las consecuencias que le produjo el ilícito.

2)?????, DNI ?????, domiciliado en la calle ?????, n°?? de ??., Partido de ?????, Prov. de Buenos Aires. Profesión: ????. El testigo ofrecido depondrá sobre la producción del accidente y la mecánica del siniestro.

3)?????, DNI ?????, domiciliado en la calle ?????, n°?? de ??, Partido de ?????, Prov. de Buenos Aires. El testigo depondrá sobre las condiciones personales de la víctima, así como las consecuencias que le produjo el ilícito.

4)?????, DNI ?????, domiciliado en la calle ?????, n°?? de ??., Partido de ?????, Prov. de Buenos Aires. Profesión: ????. El testigo ofrecido depondrá sobre la producción del accidente y la mecánica del siniestro.

5)?????, DNI ?????, domiciliado en la calle ?????, n°?? de ??, Partido de ?????, Prov. de Buenos Aires. El testigo depondrá sobre las condiciones personales de la víctima, así como las consecuencias que le produjo el ilícito.

6)?????, DNI ?????, domiciliado en la calle ?????, n°?? de ??., Partido de ?????, Prov. de Buenos Aires. Profesión: ????. El testigo ofrecido depondrá sobre la producción del accidente y la mecánica del siniestro.

7)?????, DNI ?????, domiciliado en la calle ?????, n°?? de ??, Partido de ?????, Prov. de Buenos Aires. El testigo depondrá sobre las condiciones personales de la víctima, así como las consecuencias que le produjo el ilícito.

8)?????, DNI ?????, domiciliado en la calle ?????, n°?? de ??., Partido de ?????, Prov. de Buenos Aires. Profesión: ????. El testigo ofrecido depondrá sobre la producción del accidente y la mecánica del siniestro.

XI.e. PERICIAL:

Solicito que oportunamente se designen los siguientes peritos:

PERICIAL MECÁNICA: Se designe perito ingeniero mecánico único de oficio, a efectos que informe sobre los siguientes puntos de pericia.

- 1.- Que informe, teniendo en cuenta las constancias de autos y fotografías certificadas, si la mecánica del accidente resulta verosímil a como se ha relatado en este escrito de inicio.
- 2.- Que realice un croquis del lugar del accidente.
- 3.- Que informe si a la hora del accidente el tránsito en el lugar del hecho era intenso.
- 4.- Que detalle los daños en el rodado del actora.
- 5.- Si los valores consignados en los presupuestos se ajustan a los valores vigentes en plaza.
- 6.- Todo otro dato de interés que sea útil para la dilucidación de la presente litis.

PERICIAL MÉDICA:

Desígnese perito médico legista, quien tras examinar a la víctima, deberá expedirse sobre los siguientes puntos:

- 1.- Historia clínica de la víctima.
- 2.- Describirá las lesiones padecidas y los tratamientos recibidos por la víctima.
- 3.- Tras efectuar los exámenes complementarios que estime pertinentes, determinará qué tipo traumatismos y/o lesiones padeció la víctima.
- 4.- Dirá si las lesiones consolidaron con restitución ?ad integrum? de las zonas afectadas.
- 5.- Si las importantes lesiones padecidas han dejado deformaciones residuales; en caso positivo, describirlas, con los grados de angulación y rotación que existiesen.
- 6.- grado y carácter de incapacidad que presenta la víctima de autos con relación a la total obrera y a la total vida.
- 7.- Si debido a las lesiones padecidas y a las secuelas existentes, la víctima puede realizar esfuerzos físicos.
- 8.- Si la víctima puede ser sometida a algún tipo de tratamiento de rehabilitación físico y/o clínico; en caso positivo, indique qué tratamiento recomienda, su costo, y tiempo de duración.
- 9.- Plazo de convalecencia por las lesiones sufridas hasta su definitiva alta médica.
- 10.- Si durante dicha convalecencia el peritado pudo realizar sus actividades habituales.
- 11.- Si durante esa convalecencia pudo utilizar el porcentaje de incapacidad no afectado directamente por el hecho, o si el hecho de guardar reposo le implicó la imposibilidad de aplicar la totalidad de su capacidad obrera y social.
- 12.- Si el monto de los gastos que se reclaman por incapacidad sobreviniente es compatible con las lesiones sufridas por la víctima de autos y los tratamientos realizados.
- 13.- Se expedirá sobre si la mecánica del accidente que motivara el inicio de las presentes actuaciones resulta idóneo para producir las lesiones físicas descriptas en la presente demanda.
- 14.- Todo otro dato de interés para la litis.

PERICIAL PSICOLÓGICA:

Desígnese perito psicólogo, quien tras examinar a la víctima, deberá expedirse sobre los siguientes puntos:

- 1.- Grado y carácter de incapacidad que presenta la víctima de autos con relación a la total obrera y a la total vida.
- 2.- Si la víctima puede ser sometida a algún tipo de tratamiento de rehabilitación psicológico; en caso positivo, indique qué tratamiento recomienda, su costo, y tiempo de duración.
- 3.- Si el monto de los gastos que se reclaman por incapacidad sobreviniente es compatible con las lesiones sufridas por la víctima de autos y los tratamientos realizados.
- 4.- Determinará la historia psicológica de la víctima.
- 5.- Efectuará los tests que considere necesarios para llegar a un diagnóstico psicológico de las secuelas que presenta la víctima.
- 6.- Diagnosticará y explicará detalladamente las secuelas psicológicas que presenta la víctima, así como la posibilidad de mejora.
- 7.- Determinará si necesita asistencia psicoterapéutica, tiempo de dicho tratamiento, cantidad de sesiones semanales, y su costo estimativo.
- 8.- Se expedirá sobre si la mecánica del accidente que motivara el inicio de las presentes actuaciones resulta idóneo para producir el daño psicológico descrito en la presente demanda.
- 9.- Todo otro dato de interés para la litis.

PERICIAL CONTABLE:

Desígnese perito contable a fin que dictamine sobre:

- 1.- Si los libros y registros contables de la citada en garantía son llevados en legal forma.
- 2.- Si de esta contabilidad surge que el vehículo del demandado tenía a la fecha del hecho asegurado algún riesgo en dicha aseguradora.
- 3.- Monto de la cobertura.

XI.f. CONSULTORES TÉCNICOS:

Con el fin de colaborar en la producción y análisis de la prueba a producirse en autos, propongo los siguientes consultores técnicos:

- 1.- Dr. ?, médico, domiciliado en ?, N° ?, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 2.- Lic. ?, psicóloga, domiciliado en ?, N° ?, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 3.- Sr. ?, Ingeniero mecánico, domiciliado en ?, N° ?, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

XII. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Por cuerda separada, por carecer de recursos esta parte actora y con el fin de hacer efectivo el derecho al acceso a la justicia, se inician los autos para petitionar la concesión del beneficio de litigar sin gastos, conforme lo determinan los arts. 78 y conchs. del CPCCN.

XIII. SE AUTORICE

Solicito a V.S. que se faculte a los Dres. ?y/o ?, y/o ?, para examinar el expediente, notificarse de traslados de contestaciones y pericias, practicar desgloses, retirar copias, cédulas y medios probatorios, dejar nota, diligenciar traslados, exhortos, oficios, testimonios, cédulas, mandamientos ley 22.172 y, en general, cualquier otra gestión de la cual fuera suficiente esta autorización.

XIV. ACOMPAÑO BONO

Se acompaña el bono de derecho fijo, solicitando su agregación.

XV. SE CERTIFIQUE

Que vengo a solicitar a V.S. que por medio del Secretario del Juzgado se certifiquen las fotocopias de los originales que se acompañan, y que se autorice el desglose de los correspondientes originales.

XVI. DERECHO

Fundo mi derecho en los arts. 1716, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1731, 1737, 1741, 1744, 1746, 1748, 1753, 1757, 1758, 1769 y conchs. del Código Civil y Comercial de la Nación, y art. 118 de la ley 17.418; ley de tránsito 24.449, jurisprudencia y doctrina aplicable al caso.

XVII. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético caso que V.S. no hiciera lugar a la acción aquí intentada, hago expresa reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por violación de derechos constitucionales reconocidos en la Carta Magna, tales como el de petitionar ante las autoridades (art. 14), el de defensa en juicio (art. 18), el de propiedad (art. 17), los derechos no enumerados (art. 33, y los derechos de rango supra-legal incorporados por la reforma constitucional del año 1994, e incorporados en el art. 75, inc. 22.

XVIII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1) Me tenga por presentado, por parte, por validado el domicilio electrónico indicado, y por constituido el domicilio procesal, así como la dirección de correo electrónico.

- 2) Tenga por ofrecida la prueba y oportunamente ordene su producción.
- 3) Se reserven los originales en la caja fuerte del Juzgado, previa certificación de las copias pertinentes.
- 4) Se corra traslado de la demanda por el término de ley.
- 5) Se tenga presente la reserva del caso federal.
- 6) Oportunamente, haga lugar a la demanda en todas sus partes, se condene a los demandados al íntegro pago de lo reclamado o lo que en más o en menos resulta de la prueba a producirse, con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-